



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO	PRIMERA SALA CIVIL PERMANENTE
---	----------------------------------

EXPEDIENTE N° : 00247-2013-0-0701-JR-CI-06
MATERIA : REIVINDICACIÓN
DEMANDANTE : SANTESSI VALDEZ, MARTIN ALFONSO
DEMANDADA : CROVETTO GARCÍA, EMILIA EMMA
LITISCONSORTE : BOZZETA RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL
PONENTE : HUGO GARRIDO CABRERA
VISTA DE CAUSA : 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N°29

Callao, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. -

VISTOS, En audiencia pública, llevada a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet, oído el informe oral realizado por el abogado de la parte demandante; y, dejada la causa al voto.

I. MATERIA DE APELACIÓN. -

Viene en grado de apelación la **SENTENCIA contenida en la resolución N°19** de fecha 15 de octubre de 2019 (folios 246-252), que declara fundada la demanda interpuesta por don Martin Alfonso Santessi Valdez sobre reivindicación contra Emilia Emma García Crovetto y el litisconsorte necesario Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez, solicitando que la demandada le restituya la posesión del inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, en consecuencia, cumpla la parte demandada y el litisconsorte con hacer entrega al demandante del inmueble señalado líneas arriba; en el plazo de seis días de consentida o confirmada la presente sentencia, con condena solidaria de costos y costas a la parte vencida.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES. -

2.1. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2013 (folios 16-20), el señor Fernando José Osorio Figueredo, en representación del señor Martín Alfonso Santessi Valdéz,



interpone demanda sobre reivindicación contra la señora Emilia Emma Crovetto García, a fin de que se le restituya y entregue el inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) , distrito del Callao, inscrito en el Asiento C00002 de la Partida N°07000035.

Sostiene básicamente que mediante contrato de compraventa de fecha 12 de julio de 1996 adquirió la titularidad del inmueble, compraventa que se inscribió en el Asiento C00002 de la Partida N°07000035, acreditando ser ab soluto propietario del inmueble. Refiere que el 25 de mayo de 2006 interpuso una demanda de desalojo contra la demandada, proceso en el cual esta última argumentó haber adquirido el inmueble mediante contrato privado y haber efectuado pagos a cuenta por dicha compraventa, razón por la que se declaró infundada la demanda de desalojo. Agrega que mediante carta notarial le ha reiterado a la demandada su calidad de titular del inmueble y requerido la entrega del mismo, lo cual no se ha producido.

2.2. Admitida a trámite la demanda. Por resolución N°04 de fecha 3 de octubre de 2003 (folio 37) se declara rebelde a la demandada y saneado el proceso, requiriendo a las partes su propuesta de puntos controvertidos. Por resolución N°08 se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos y se declara el juzgamiento anticipado del proceso.

2.3. Luego, mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2014 (folios 120-122), el señor Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez solicita su intervención como litisconsorte necesario, señalando que es cónyuge de la demandada Emilia Emma Crovetto García con quien vive desde hace más de 27 años en el inmueble materia de litis, por lo que su sociedad conyugal constituye patrimonio autónomo, de conformidad con los artículos 65° y 93° del Código Procesal Civil. Por resolución N°11 de fecha 30 de junio de 2015 (folios 138-139) se integra como litisconsorte necesario pasivo al señor Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez (corregido por resolución N°21 – folios 266/267).

2.4. Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2015 (folios 146-150), el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez contesta la incoada. Sostiene básicamente que conjuntamente con su cónyuge Emilia Emma Crovetto García vienen poseyendo el inmueble (aires) desde hace casi 30 años (inclusive su cónyuge radica en el inmueble desde el año 1972), al haberlo adquirido el padre de su cónyuge Nicolas Pedro Crovetto Bacigalupo, mediante contrato privado de compraventa celebrado con su anterior propietario y primo hermano de su cónyuge señor Alfonso Dante Santessi Crovetto, habiendo realizado el padre de su esposa labores de guardianía en la primera planta del inmueble en donde funcionaba la Tienda de

repuestos y depósito “Santessi”, el cual colindaba con el inmueble N°1152. Agrega que en la demanda no se precisa si el inmueble se encuentra ubicado en los aires o primer piso; asimismo, en la Partida N°07000035 correspondiente a los inmuebles signados con los números 1152 y 1156, pero del contenido del registro solo se puede establecer la descripción del inmueble N°1152, mas no la descripción y distribución del inmueble N°1156, razón por la que no pudieron realizar los trámites de prescripción adquisitiva.

2.5. Por resolución N°13 de fecha 2 de septiembre de 2016 (folios 159-161) se declara saneado el proceso, requiriendo a las partes que cumplan con proponer los puntos controvertidos; asimismo, se declara nula la resolución N°03 en el extremo que declara saneado el proceso y requiere a las partes su propuesta de puntos controvertidos, y nula la resolución N°08 que fija los puntos controvertidos, sana el proceso y dispone el juzgamiento anticipado del proceso.

2.6. Por escrito de fecha 5 de enero de 2017 (folios 173-174), el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez presenta su propuesta de puntos controvertidos y adjunta como medios probatorios extemporáneos la impresión de fotografías del inmueble desde el exterior. Posteriormente, mediante resolución N°14 de fecha 10 de agosto de 2017 (folios 175-178) se declara improcedente el medio probatorio extemporáneo presentado por el litisconsorte; asimismo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, declarándose improcedente la inspección judicial ofrecida por el litisconsorte. Por escrito de fecha 28 de septiembre de 2017 (folios 188-190), el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez apela la resolución N°14 en los extremos que declara improcedentes el medio probatorio extemporáneo y la inspección judicial.

2.7. El 17 de octubre de 2017 se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas (folios 204-205), en donde el demandante exhibió el contrato de compraventa del inmueble materia de litis, agregándose a los autos la copia certificada de la minuta.

2.8. Finalmente, el 15 de octubre de 2019 (folios 246-252) el juzgado emite sentencia, en los términos expuestos. Decisión que es impugnada por la parte demandada mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020; apelación que es concedida mediante resolución N°21 de fecha 5 de mayo de 2020 (folios 266-267).

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2020 (folios 263-265), el demandado Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez interpone recurso de apelación contra la sentencia, a fin de que se revoque la recurrida. Sustenta su apelación en lo siguiente:

- Desde la contestación de la demanda se ha sostenido el hecho de haber adquirido el bien conjuntamente con su cónyuge Emilia Emma García Crovetto, con quien ha vivido por más de 30 años, poseyendo el mismo en forma pacífica, pública y de buena fe. Asimismo, el título de compraventa fue adquirido por el padre de su esposa (señor Nicolas Pedro Crovetto Bacigalupo), dejándose establecido que el inmueble consta de 2 plantas, siendo la planta alta con la nomenclatura Av. Miguel Grau N°1156 (ex Buenos Aires) la que ocupa, la cual no se encuentra inscrita en Registros Públicos; documentación que está referida al inmueble ubicado en la Av. Miguel Grau N°1152. Además, ha ofrecido pruebas que demuestran que el inmueble es de dos plantas; medios probatorios que, si bien han sido rechazados, los mismos se encuentran en grado de apelación, motivo por el cual el juzgado no los ha podido valorar.
- No se ha valorado las pruebas ofrecidas, no llegándose a analizar que el recurrente habita el segundo piso del inmueble N°1152, además no obra en Registros Públicos información que demuestre [la existencia de] este segundo piso, constando en la Partida Registral dicha numeración, sin que se haya independizado el inmueble del segundo piso con el N°1156; tal es así, que el inquilino que habita el inmueble del costado N°1152 también se encuentra inmerso en un proceso judicial con el demandante, por lo que el actor no tiene un título cierto y definitivo que le permita acreditar su posición sobre el inmueble, no lográndose establecer su ubicación.

IV. ANÁLISIS. -

4.1. De conformidad con el artículo 923° del Código Civil «La propiedad es el poder que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley» (subrayado agregado). Al respecto la Corte Suprema señala que *“Esta disposición, al brindar una noción sobre la propiedad, hace mención a una serie de atributos que le corresponden al propietario de un bien, además de establecer que el derecho de propiedad se debe ejercer en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*¹.

De igual manera, precisa que *“La acción de reivindicación, debe entenderse como la potestad inherente del propietario para restituir su dominio de un bien de su propiedad; la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o*

¹ CASACION N°3860-2018-CAÑETE de fecha 11 de marzo de 2020.

aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él, consecuentemente, por esta acción se protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio, por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión. Por tanto, es consecuencia de la reivindicación de un bien inmueble el que se le haga entrega del mismo, para lo cual deben los vencidos hacer la desocupación y entrega del predio”² (subrayado agregado).

En ese contexto, la Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia, como la Casación N°3436-2000-LAMBAYEQUE emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, así como la Casación N°729-2006-LIMA, expedida por la Sala Civil Permanente, ha señalado que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: **a)** Que, se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; **b)** que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y, **c)** que, se identifique el bien, materia de restitución.

4.2. En el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por el señor Martín Alfonso Santessi Valdéz (representado por el señor Fernando José Osorio Figueredo), quien sustenta su calidad de actual propietario del inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, con la copia literal de la Partida Electrónica N°07000035, obrante en el folio 7, en la que consta en el Asiento C00002 de la referida partida que el demandante, en virtud a un contrato de compraventa celebrada con los señores Alfonso Dante Santessi Crovetto y Vilma Victoria Valdez León (anteriores propietarios del inmueble), adquirió la titularidad del predio.

4.3. Frente a ello, al contestar la incoada, el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez (cónyuge de la demandada Emilia Emma Crovetto García) ha manifestado que junto a su cónyuge vienen poseyendo los aires del inmueble desde hace casi 30 años, posesión que su cónyuge incluso tiene desde el año 1972, esto debido a que el señor Nicolas Pedro Crovetto Bacigalupo (padre de la demandada) habría adquirido el inmueble mediante contrato privado de compraventa celebrado con su anterior propietario y primo hermano de su cónyuge, señor Alfonso Dante Santessi Crovetto, precisando que el señor Crovetto Bacigalupo realizó labores de guardianía en la primera planta del inmueble, lugar donde funcionaba la tienda de repuestos y depósito “Santessi”, local que colindaba con el inmueble con numeración 1152. Refiere además que no se ha precisado si el inmueble se encuentra ubicado en los aires o el primer

² CASACIÓN N°4639-2019-JUNÍN de fecha 19 de noviembre de 2020 f. j. 4.4.

piso, además que la Partida N°07000035 corresponde a los inmuebles signados con los números 1152 y 1156, sin embargo, del contenido del registro solo se puede establecer la descripción del inmueble N°1152, mas no del inmueble N°1156, motivo por el cual no pudo realizar los trámites de prescripción adquisitiva sobre el inmueble.

4.4. Por otro lado, se advierte respecto a la demandada Emilia Emma Crovetto García que esta se encuentra notificada con lo el auto admisorio (resolución N°01), así como con lo actuado en el proceso, cargos de notificación que fueron dirigidos al domicilio correspondiente al inmueble materia de *litis* (esto es, Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Almirante Grau N°1156 – Callao), confor me se aprecia del aviso y cédulas de notificación obrantes en los folios 23, 24, 38, 39, 60, 61, 109, 110, 112, 113, 132, 133, 140, 141, 163, 165, 181, 182, 194, 196, 207, 209, 219, 220, 222, 223, 269, 270, 273, 274/reverso (sentencia), 277, 278, 296 y 297, pese a lo cual no ha contestado la demanda ni mucho menos ha manifestado oposición alguna durante el proceso, teniendo por tal razón la condición de rebelde (ver resolución N°04 – 37), lo que causa presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 461° del Código Procesal Civil.

Sobre este punto, cabe precisar que si bien se ha consignado en los referidos cargos de notificación como apellidos de la demandada el de Emilia Emma “*García Crovetto*” cuando lo correcto era Emilia Emma “*Crovetto García*”, esto se trata de un error material, siendo lo relevante para el presente caso que dichas cédulas de notificación fueron dirigidas al inmueble materia de *Litis*, donde se notificó la demanda y la Resolución Uno, en las que se consigna correctamente el nombre de la demandada; motivo por la cual, posteriormente, el cónyuge de la demandada, señor Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez, se apersonó al proceso y solicitó su intervención como litisconsorte necesario, quien al contestar la demanda ratificó el hecho que junto a la demandada residen en el inmueble materia de reivindicación.

4.5. En la recurrida, el juzgado ha declarado fundada la demanda de reivindicación. En ella se argumenta que: **(i)** El bien materia de *litis* se encuentra ocupado por la demandada y el litisconsorte, conforme lo reconoce el litisconsorte al contestar la demanda; además, si bien ha señalado que el inmueble lo adquirió el padre de su cónyuge mediante un contrato de compraventa, no ha adjuntado el referido documento, por lo que es de aplicación el artículo 200° del Código Procesal Civil; asimismo, aun en el caso que se hubiera firmado dicho contrato con los anteriores propietarios, este solo produce efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos, conforme al artículo 1363° del Código Civil, no pudiéndose determinar las condiciones

del mencionado contrato; **(ii)** No es materia controvertida la prescripción adquisitiva del inmueble, puesto que la permanencia en el bien (que alega el litisconsorte junto a su cónyuge) no determina un derecho de posesión o propiedad válido, debiéndose cumplir con los requisitos prescripción adquisitiva de dominio, prescripción que solo podría ser oponible al obtenerse una sentencia con calidad de cosa juzgada, conforme al artículo 123° del Código Procesal Civil y artículo 952° del Código Civil; **(iii)** Respecto a la identificación del inmueble, el propio litisconsorte ha manifestado que el bien materia de litis es el inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, inscrito en la Partida N°07000035, apreciándose de la referida partida que el inmueble N°1152 – 1156 son propiedad del demandante (e incluso el N°1146 conforme a la minuta de compraventa), por lo que no es posible afectar el derecho de un tercero, ni amparar la alegación relacionada a que el bien tiene dos pisos, siendo que en caso se haya construido un segundo piso sin declaratoria de fábrica, ello sería materia de otro proceso en donde se determinara si corresponde un pago o no por dicha construcción; **(iv)** Con la Ficha Registral adjuntada en autos se establece la propiedad del demandante sobre el inmueble, además se ha determinado en forma taxativa que la parte demandada ocupa el inmueble, sin demostrar fehacientemente la propiedad sobre el referido bien, por lo que se configuran los presupuestos para la reivindicación.

4.6. En su apelación, el litisconsorte reitera los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, referidos al hecho de haber adquirido el bien conjuntamente con su cónyuge Emilia Emma García Crovetto, inmueble que vendría poseyendo por más de 30 años en forma pacífica, pública y de buena fe, siendo el señor Nicolas Pedro Crovetto Bacigalupo (padre de su esposa) quien lo adquirió mediante compraventa, inmueble que consta de dos plantas de las cuales ocupan la planta alta, la cual no se encuentra inscrita en Registros Públicos, correspondiendo la documentación obrante en los registros al inmueble ubicado en la Av. Miguel Grau N°1152, habiendo ofrecido pruebas que demuestran que el inmueble es de dos plantas, medios probatorios que, si bien han sido rechazados, los mismos se encuentran en grado de apelación.

Refiere además que no se ha llegado a analizar el hecho que el recurrente habita el segundo piso del inmueble N°1152, no obrando en Registros Públicos información que demuestre [la existencia de] este segundo piso, ni que se haya independizado el inmueble del segundo piso con el N°1156; asimismo, el inquilino que habita el inmueble del costado N°1152 también se encuentra inmerso en un proceso judicial con

el demandante, por lo que el actor no tiene un título cierto y definitivo que le permita acreditar su posición sobre el inmueble.

4.7. En ese sentido, corresponde analizar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos para poder acceder a la reivindicación precisados en el punto 4.1 de la presente resolución.

4.7.1. Respecto al derecho de propiedad del demandante sobre al bien materia de litis, se reitera que el demandante Martin Alfonso Santessi Valdez acredita su calidad de actual propietario del inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, con la copia literal de la Partida Electrónica N°07000035, obrante en el folio 7, en la que consta en el Asiento C00002 de la referida partida que el demandante adquirió la titularidad del inmueble en virtud a un contrato de compraventa celebrado con sus anteriores propietarios los señores Andrea Danila Azaña Herrera Vda. De Basto, Alexis Basto Azaña y Jacqueline Basto Azaña.

Sobre este punto, cabe puntualizar, conforme a lo expresado por el juzgado, que, si bien el litisconsorte ha reiterado que el inmueble fue adquirido realmente por el padre de su cónyuge a través de un contrato de compraventa celebrado con el anterior propietario (señor Alfonso Dante Santessi Crovetto), sin embargo, no ha adjuntado documento alguno tendiente a acreditar la existencia del referido contrato de compraventa, por lo que tales alegaciones no pueden considerarse como fundamentos válidos para desvirtuar el derecho propiedad que ostenta actualmente el demandante.

4.7.2. Con relación a la identidad del bien materia de reivindicación, la demandada Emilia Emma Crovetto García y el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez bajo ninguna forma han demostrado que ocupen un inmueble distinto de aquel cuya restitución se reclama ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156), por el contrario solo el litis consorte (cónyuge de la demandada), en el transcurso del proceso e incluso en su apelación, ha manifestado que junto a la demandada habitarían el segundo piso del referido inmueble, cuestionando el hecho que esta información (segunda planta) no se encuentra inscrita en los Registros Públicos. Sin embargo, dicha alegación no puede desvirtuar el hecho que el demandante es propietario de todo el inmueble (incluidos aires) ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156, siendo claro que el inmueble materia de reivindicación es justamente el que reconoce poseer. Asimismo, el apelante no puede alegar en forma subjetiva, sin mediar acervo probatorio, que en la información obrante en la Partida N°07000035 no estarían incluidos los aires del inmueble con la numeración 1156,

intentando poner en debate un extremo que durante la secuela del proceso ha sido claro, por cuanto el demandante ha acreditado su calidad de actual propietario del inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, con la copia literal de la Partida Electrónica N°07000035.

4.7.3. Finalmente, en cuanto a la posesión ilegítima por parte de los demandados, en el presente caso los demandados pretenden justificar su posesión (e incluso propiedad) del inmueble mediante la existencia de un contrato de compraventa celebrado por el señor Nicolás Pedro Crovetto Bacigalupo (padre de la demandada) con el anterior propietario, posesión que se habría realizado por más de 30 años en forma pacífica, pública y buena fe. No obstante, se reitera que en el transcurso del proceso el litisconsorte (y su cónyuge demandada) no han presentado documento alguno tendiente a acreditar la supuesta titularidad sobre el inmueble que en algún momento hubiese ostentado el señor Crovetto Bacigalupo, por lo que tales argumentos no pueden ser óbice para que el actual propietario del inmueble reivindique el bien. Además, los argumentos expuestos por el apelante referidos a una posesión pacífica, pública y de buena fe por más de 30 años sobre el bien inmueble, no pueden considerarse suficientes para demostrar la existencia de un probable derecho de propiedad que les correspondería, circunstancia que no corresponde determinar en el presente proceso, siendo lo relevante para el caso concreto que los demandados no han acreditado haber adquirido el bien.

4.8. Por tanto, la demandada Emilia Emma Crovetto García y el litisconsorte Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez, bajo ninguna forma han demostrado que mantienen una posesión legítima respecto al inmueble ubicado en la Av. Buenos Aires N°1156 (Hoy Av. Almirante Miguel Grau N°1156) distrito del Callao, cuya restitución se reclama a través del presente proceso, al no haber acreditado su posesión legítima mediante medio probatorio alguno, por lo que queda establecido que el inmueble objeto de reivindicación es justamente el que vienen poseyendo y que la titularidad corresponde al demandante conforme a la Partida N°07000035. Asimismo, los demandados tampoco han presentado al proceso decisión judicial u acto administrativo firme que los declare propietarios del predio, sino que solamente uno de ellos (litisconsorte) se ha limitado a señalar que el padre de la demandada sería el propietario del inmueble y que habitarían en la segunda planta del inmueble, argumentos que, como se ha expresado, no pueden acreditar una posesión legítima por parte de los demandados, más aun si estos no han sido sustentados con ningún medio probatorio válidamente incorporado al proceso. Sobre esto último, se precisa que si bien en su apelación el litisconsorte señala que no se ha tomado cuenta las pruebas relacionadas a que el



inmueble es de dos plantas, sin embargo, se relievra que dichos medios probatorios han sido declarados improcedentes por el juzgado mediante resolución N°14 (ver específicamente los folios 175-176), decisión que ha sido confirmada por esta Sala Superior mediante Auto de Vista contenido en la resolución N°06 emitida en el cuaderno N°00247-2013-77-0701-JR-CI-06. Maxime si dichos medios probatorios (fotografías) no enervan el derecho de propiedad que ostenta el demandante sobre todo el inmueble.

4.9. En ese orden de ideas, la demanda reivindicatoria debe ser amparada desde que el demandante ha acreditado de manera fehaciente ser el propietario registral del bien inmueble materia de *litis*, tal y como lo advirtió el Juez de primer grado. Por lo expuesto, habiéndose rechazado los agravios denunciados previamente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado; y se debe, por tanto, confirmar la sentencia recurrida.

4.10. Finalmente, en la sentencia recurrida se ha consignado como nombre de la demandada el de “Emilia Emma García Crovetto”, pero su nombre correcto es Emilia Emma Crovetto García, conforme se indicó en la demanda y se aprecia además de la Ficha RENIEC obrante en el folio 307, lo que corresponde corregir de conformidad con el artículo 407° del Código Procesal Civil.

V. DECISIÓN. -

Por los fundamentos expuestos:

5.1. CONFIRMARON la SENTENCIA contenida en la resolución N°19 de fecha 15 de octubre de 2019 (folios 246-252), que declara fundada la demanda interpuesta por don Martin Alfonso Santessi Valdez sobre reivindicación contra Emilia Emma García Crovetto y el litisconsorte necesario Miguel Ángel Bozzeta Rodríguez, con lo demás que contiene.

5.2. CORRIGIERON la sentencia, en el sentido que el nombre de la demandada es Emilia Emma Crovetto García.

Ss.

BRETONECHE GUTIÉRREZ

GARRIDO CABRERA

BUTRÓN SANTOS